



2º JUZGADO CIVIL SEDE HUARAZ

EXPEDIENTE : 00410-2022-0-0201-JR-CI-02

MATERIA : CAMBIO DE NOMBRE,

ESPECIALISTA : MENDEZ ATANACIO JHEAN TOMI

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SHUPLUY
REPRESENTADO POR SU PROCURADOR PUBLICO,

RENIEC REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION
Y ESTADO CIVIL REPRESENTADO POR SU PROCURADOR PUBLICO,

DEMANDANTE : LOPEZ ATANACIO, SERGIO LEONARDO

SENTENCIA

Resolución Número Once

Huaraz, diez de enero del año dos mil veintitrés. -

I. ANTECEDENTES. -

La demanda interpuesta por Sergio Leonardo López Atanacio, contra la Municipalidad Distrital de Shupluy con citación de su Procurador Municipal y el Registro Nacional de Identificación de Estado Civil (RENIEC), con citación de su Procurador Publico, sobre **Cambio de Nombre.**

A. Petitorio

Mediante escrito de fojas 14 a 17, subsanado mediante escrito de fojas 23 a 24, el accionante solicita el cambio de su nombre "Sergio Leonardo" a "Leonard Smith" y como consecuencia se disponga se oficie al RENIEC para que se proceda al cambio del nombre en su acta de nacimiento y su Documento Nacional de Identidad, manifestando:

B. Fundamentos:

- Que, nació en el distrito de Shupluy, Provincia de Yungay y Departamento de Ancash, el 31 de agosto de 1997, en que fue declarado e inscrito por su progenitor ante la Municipalidad de Shupluy.



- Que, actualmente tiene el nombre de Sergio Leonardo; sin embargo, desde que inició su carrera musical, desde hace 5 años aproximadamente, como cantante amateur de música folklórica se ha desenvuelto con un nombre artístico que se adecua a su carrera musical en los diferentes escenarios musicales, siendo conocido por el público que le escucha como Leonard Smith, inclusive el nombre de su grupo musical se denomina Leonard Smith y los grandiosos.
- Que, en la actualidad desea continuar con su carrera musical de cantante, por tal motivo tiene la necesidad de firmar contratos, registrar su nombre artístico o comercial en Indecopi y desenvolverse en la sociedad y su público con la formalidad de tener registrado en su partida de nacimiento y su documento nacional de identidad el nombre de Leonard Smith. De esa manera sentirse realizado con el nombre que le hace sentir con identidad y seguridad existiendo uniformidad entre su nombre registrado en su acta de nacimiento y su futuro registro de nombre comercial.
- Que, a fin de probar la justificación del motivo de su cambio de nombre adjunta las imágenes de las diferentes presentaciones que viene desarrollando como artista amateur de música folklórica, así como dos contratos artísticos.

C. Admisión de la demanda:

Mediante resolución N° 02 de fecha 03 de junio del año 2022, obrante de páginas 25 a 26, se admite a trámite la demanda interpuesta bajo las reglas del proceso sumarísimo.

D. Contestación de la Demanda:

Mediante escrito de fojas 38 a 47, el **Procurador Público del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC**, contesta la demanda solicitando se declare improcedente o infundada, según los fundamentos siguientes:

- Que, su representada el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC, fue creada por Ley N° 26497-Ley Orgánica Del Registro Nacional



De Identificación Y Estado Civil, Con Arreglo Al Mandato De Los Artículos 77° y 183° De La Constitución Política Del Perú, el cual es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera; y se encuentra encargada de organizar y mantener el Registro Único de Identificación de Personas Naturales (RUIPN) e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil.

- Que en esta se registra datos correspondientes a hechos vitales nacimiento y defunción y actos modificatorios del estado civil reconocimiento o adopción, matrimonio y divorcio; así como otros señalados en la norma especial Artículo 44° de la LEY N°26497, así con relación a los hechos vitales, es la ocurrencia de un «hecho natural» [nacimiento y defunción] con consecuencias jurídicas [hecho jurídico]. Por esa razón, es relevante su inscripción. Por otro lado, los actos que modifican el Estado Civil son «actos jurídicos» de las personas que se originan de las relaciones jurídicas que se instalan en el ámbito del Derecho Privado, los cuales también deben inscribirse reconocimiento o adopción, matrimonio y divorcio.
- Siendo esto así, se debe distinguir dos momentos: El momento: i) en que ocurre el hecho natural con consecuencias jurídicas hecho jurídico, o ii) en que se celebra los referidos Actos Jurídicos [actos modificatorios del estado civil] que se instalan en el ámbito del Derecho Privado.
- Que, en el registro único de persona se registra datos identificatorios de las personas naturales, incluyendo imágenes, fotografías, firma e impresión dactilar los cuales permiten emitir el Documento Nacional de Identidad.
- Que, toda persona tiene derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos; en cuanto a los apellidos, al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre, la prueba del nombre se encuentra en el Acta o Partida de Nacimiento que corresponde a la persona titular.
- Ahora, si bien el derecho a tener un nombre identifica e individualiza a una persona frente a otras; sin embargo, el Artículo 29° del Código Civil, contiene



la regulación de la variación del nombre, señalando lo siguiente: «Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad”

- Que, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha señalado, el tratamiento legal establecido para la constitución de los prenombrados es libre y voluntario y resulta un derecho libérrimo para los progenitores del nacido. En ese sentido, corresponde la responsabilidad de las consecuencias que pudiera derivarse de ellas en el desarrollo afectivo y social de sus hijos.
- Además, ha precisado en cuanto al prenombre que es inmutable, sin embargo, se permite su cambio siempre que exista motivos justificados, lo cual es congruente, con los argumentos contenidos en la sentencia de vista, contenida en la Resolución N°20, de fecha 16 de abril de 2021, emitida por la segunda Sala Civil De La Corte Superior De Justicia Del Callao, recaída en el Expediente N°00301-2016-0-0701-JR-CI-03.
- Que el presente proceso, no existe motivo suficiente que justifique el cambio del nombre Sergio Leonardo del accionante a “Leonard Smith”, pues este no tiene un significado grosero, inmoral o ridículo, ni tampoco es contrario al orden público y a las buenas costumbres, ni tampoco es ofensivo al sentimiento cívico, religioso o moral de la comunidad; lo que les lleva a afirmar que dicha pretensión responde a motivos de gusto, capricho o modas, ergo, debe rechazarse la demanda; máxime si la citada norma y el Tribunal Constitucional señalan enfáticamente que “nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial; en consecuencia, no resultaría procedente una demanda de cambio de nombre, en cuanto el prenombre es inmutable, por lo que debe rechazarse la demanda dado a que no resulta amparable.

Mediante resolución tres de fojas 48 a 49, se tiene por apersonado al Procurador Público del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC y por



contestada la demanda. Y mediante resolución número cuatro de folios 52, se declara rebelde a la Municipalidad Distrital de Shupluy.

E. Audiencia Única:

Se lleva a cabo conforme a los términos del acta que obra en el expediente con la sola presencia del demandante y de su abogado defensor, acto en el cual se ha emitido el saneamiento procesal, se han fijado los puntos controvertidos, se han admitido y actuado los medios probatorios ofrecidos, por lo que siendo el estadio procesal se procede a emitir sentencia.

II. ANALISIS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo primero de la Constitución establece que el fin supremo de la sociedad y del Estado, es la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, “(...) 6. Existe pues en la dignidad un indiscutible rol de principio motor sin el cual el Estado adolecería de legitimidad y los derechos de un adecuado soporte direccional...”¹. En tanto que el artículo segundo inciso primero del mismo texto legal señala que toda persona tiene derecho, entre otros a su identidad y que el Tribunal Constitucional lo entiende “(...) como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)”².

SEGUNDO: Que, respecto del nombre como rasgo distintivo del derecho de identidad, el artículo 19° del Código Civil establece el derecho y el deber de toda persona a llevarlo, incluyendo los apellidos. “(..) “El signo que distingue a las

¹ Carlos Fernández Sessarego “Derecho a la identidad personal”, Instituto Pacífico.

² En el Expediente N.º 2273-2005-PHC/TC, Lima, Karen Mañuca Quiroz Cabanillas. Fundamento jurídico 21.



personas en sus relaciones jurídicas y sociales es el nombre civil, el que está compuesto por el nombre individual o de pila y por el apellido o nombre de familia, nombre que va unido a la personalidad de todo el individuo como designación permanente de ésta,...”³, y, se constituye en una verdad objetiva cuando es inscrito en el Registro de Estado Civil como lo prescribe el artículo 25° del Código acotado.

TERCERO: Que, efectivamente el nombre se verifica cuando se inscribe el nacimiento en el Registro de Estado Civil de conformidad con el artículo 44° de la Ley Orgánica del Registro Civil de Identificación y Estado Civil “(...) 3. Respecto a la partida de nacimiento/ este Tribunal ha señalado que "es el documento a través de cual se acredita el hecho del nacimiento y, por ende, la existencia de una persona. Con este asiento registral y sus certificaciones correspondientes en los registros civiles se deja constancia del hecho inicial o determinante de la existencia de una personalidad humana" (STC 2273-2005-PHL/TC, fundamento 11) y permite la probanza legal:

- Del hecho de la vida.
- De la generación materna y paterna, salvo las omisiones por legitimidad
- Del apellido familiar y del nombre propio.
- De la edad.
- Del sexo.
- De la localidad en que surge a la existencia, que lleva consigo la nacionalidad
- De la soltería, mientras no se ponga nota marginal del matrimonio...”³.

CUARTO: En tal efecto, asignada una cierta denominación a cada individuo, mayormente conforme al albedrío del padre, de la madre o de ambos, surge la necesidad de que éste conserve el nombre que se le ha dado pues de darse una eventual modificación implicaría posibles confusiones e impediría la identificación de la persona. Es por ello, que como regla general nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, siendo la excepción cuando existan motivos justificados y medie autorización judicial debidamente publicada e inscrita, conforme lo señala el Artículo 29° del Código Civil.

³ Expediente N° 00139 2013-PA/TC, San Martín.



QUINTO: En ese sentido, se ha de analizar si los medios probatorios aportados, causan convicción sobre la existencia de *“motivos justificados”* que ampare lo peticionado; así como se deberá tener en cuenta que, la excepción a la regla establecida en el artículo 29° del Código Civil, debe ser interpretada de acuerdo con los valores y derechos a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad reconocidos en la constitución Política del Estado, de manera que el *“motivo justificado”* para variarla no puede ser calificado de forma subjetiva por el parecer del órgano jurisdiccional, pues esa causa forma parte de la esencia misma del derecho a la identidad, que tiene un contenido psicológico de la personalidad, de ser identificado de forma individual y considerado distinto; de manera que su análisis judicial debe partir de parámetros objetivos con los fines de la Constitución, como así se ha establecido en la Casación N° 4374-2015-Lima.

SEXTO: Que, una de las causas que puedan justificar el cambio de nombre es *“cuando el nombre (...) no cumple o ha dejado de cumplir su inherente función individualizadora, sea contrario al orden público, a las buenas costumbres o a la dignidad de la persona; (...) o sea ofensivo al sentimiento cívico, religioso o moral de la comunidad”*⁴.

6.1 En esa misma línea, el precedente vinculante Casación N° 1532-2017 Huánuco en su vigésimo quinto fundamento viene a señalar que en el cambio de nombre lo relevante es si la utilización del nombre que se pretende cambiar origina burlas, humillaciones: *“El nombre permite identificar a una persona, pero, es también su “expresión visible y social”, y su uso es el que permite, en gran medida la vida en relación. Son estos factores: los reales, los del devenir cotidiano los que deben ser examinados para determinar si es posible la modificación que se pide. En suma, es irrelevante conocer el origen del nombre, lo importante es saber si su utilización origina burlas, falsas identificaciones, disgustos insoportables...”*

⁴ Fernández Sessarego. Op. cit. Pg. 02.



SÉTIMO: Cabe señalar “(...) El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos. El nombre es el elemento característico individual del sujeto, libre de toda vinculación preestablecida. Se refiere al nombre de pila, el cual es libre y es elegido por los padres o por el que hace la inscripción en el registro civil. La elección de un segundo nombre o más es facultativa. El nombre recoge datos históricos de la persona que la singularizan de los demás y provee la información base para la emisión del DNI. Es obligatorio tenerlo y usarlo; es inmutable, salvo casos especiales (...)”.⁵ Asimismo, permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia⁶.

OCTAVO: En materia procesal, el artículo 196° del Código Procesal Civil establece que la carga de la prueba corresponde a quien alega hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, siendo que conforme a lo preceptuado en el artículo 197° del mismo cuerpo legal, los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada.

NOVENO: Bajo este contexto, el accionante pretende el cambio de sus nombres, Sergio Leonardo, por el de “Leonard Smith”, indicando como razón que sustenta su pretensión que, desde hace cinco años aproximadamente en que inició su carrera como cantante amateur de música folklórica se ha desenvuelto con un nombre artístico en los diferentes escenarios musicales, siendo conocido por el público que le escucha como Leonard Smith, inclusive el nombre de su grupo musical se denomina Leonard Smith y los grandiosos; por lo que se ha de analizar si los medios probatorios aportados, consistente en la Partida de Nacimiento⁷, Certificado negativo de antecedentes penales⁸,

⁵ STC. N° 2273-2005/HC

⁶ Entre los atributos esenciales de la persona ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1, del artículo 2° de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se deriven del propio desarrollo y comportamiento personal.

⁷ Inserto a fojas 02

⁸ Inserto a fojas 03



judiciales⁹, policiales¹⁰, tomas fotográficas del accionante y el grupo musical que dirige y donde canta¹¹; y los dos contratos artísticos con el logo “Leonard Smith y los grandiosos”, de folios 10 y 11, producen convicción sobre la existencia de “motivos justificados” que amparen el cambio de nombre en la forma solicitada.

9.1 En tal sentido, y en primer término con la Partida de fojas dos, se prueba el nacimiento de Sergio Leonardo López Atanacio, ocurrido el 21 de agosto de 1997, en el distrito de Shupluy, provincia de Yungay y Departamento de Ancash, como hijo de don Rómulo López Ramírez y doña Juana Estefa Atanacio Cordero, bajo cuyos nombres se registró ante la Municipalidad Distrital de Shupluy.

9.2 En cuanto a las tomas fotográficas del accionante y los dos contratos artísticos con el logo “Leonard Smith y los grandiosos”, de los que se puede advertir que dichos medios probatorios no resultan determinantes para un cambio de nombre, pues solo demostrarían que el accionante y su grupo musical son conocidos en el ambiente artístico con tal nombre, lo cual no implica ninguna afectación en el normal desarrollo de la vida del accionante por el uso de su nombre real; por lo tanto, no se advierte la existencia de razones objetivas que justifiquen el cambio de nombre solicitado, denotándose por el contrario que el cambio de nombre sería únicamente a razón de la preferencia y gusto del accionante.

9.3 Respecto a los Certificados Negativos, estos sólo acreditan que el accionante no registra antecedentes penales, judiciales y policiales.

9.4 Además, cabe señalar que como suele ocurrir en el ambiente artístico, muchos artistas y cantantes famosos no usan sus nombres reales, prefiriendo el uso de un nombre artístico que es un seudónimo con el fin de proteger su

⁹ Inserto a fojas 04

¹⁰ Inserto a fojas 05

¹¹ Inserto de folios 6 a 9



identidad o debido a que su nombre real es considerado poco atractivo, o difícil de pronunciar y escribir, o para ocultar su herencia cultural; o, adoptan un nombre artístico para llamar la atención; como ejemplo en el ambiente internacional podemos citar el caso del conocido cantante Daddy Yankee, cuyo nombre real es Ramón Luis Ayala Rodríguez; del cantante Bruno Mars, cuyo nombre real es Peter Gene Hernández; del famoso cantante de Queen, Freddie Mercury, cuyo nombre real fue Farrokh Bulsara; y, la cantante Lady Gaga, cuyo nombre real es Stefani Joanne Angelina Germanotta, entre otros. Y, entre los casos del ambiente nacional podemos citar a la cantante conocida como La Tigresa del Oriente, cuyo nombre real es Juana Judith Bustos Ahuite.

9.5 En tal sentido, es claramente plausible que el accionante pueda utilizar un nombre artístico, sin la necesidad de que tenga que cambiar su nombre real, con lo cual no se advierten situaciones concretas que abonen en favor de la pretensión planteada.

DÉCIMO: De ese modo, la Juzgadora no alcanza convicción de lo solicitado en la medida de que no se encuentra probado y justificado la pretensión planteada; deviniendo por ende desestimable la demanda.

III.- DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, las normas glosadas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 196°, 197° y 200° del Código Procesal Civil, con las facultades conferidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, **RESUELVO:**

1. Declarando **INFUNDADA** la demanda interpuesta por Sergio Leonardo López Atanacio, sobre cambio de nombre.
2. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** sea la presente, archívese.